



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3993-2006-PA/TC
LIMA
BERTHA VALENZUELA PALOMINO
DE VIDAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Valenzuela Palomino de Vidal contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 1 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000023537-2004-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma con arreglo al régimen especial regulado por el Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta el total de aportaciones, con abono de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el reconocimiento de aportaciones requiere de la actuación de medios probatorios, no siendo el amparo la vía idónea para la pretensión.

El Decimoséptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de agosto de 2004, declara improcedente la demanda estimando que el amparo no es la vía adecuada para reconocer el derecho solicitado.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

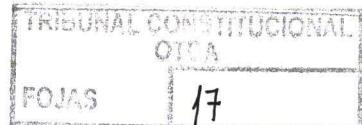
2. La demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000023537-2004-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le reconozcan todos sus años de aportaciones y se le otorgue la pensión de jubilación especial establecida en los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de las mujeres: a) tener 55 años de edad; b) por lo menos 5 años de aportaciones; c) haber nacido antes del 1 de julio de 1936, y d) haber estado inscritas en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Perú.
4. De la Resolución N.º 0000023537-2004-ONP/DC/DL 19990, corriente a fojas 6, se observa que se denegó la pensión de jubilación por no acreditarse aportaciones, señalándose que en caso de acreditarse los aportes del 5 de enero de 1955 al 4 de abril de 1966, estos perderían validez, de conformidad con el artículo 95 del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640.
5. Al respecto, este Tribunal ha establecido que para el reconocimiento de aportaciones se deberá tener presente lo siguiente:
 - (a) A tenor del artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos.
 - (b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



3

6. Del Certificado de Trabajo expedido por la empresa Consorcio Textil del Pacífico S.A., obrante a fojas 4, se advierte que la demandante se desempeñó como obrera, desde el 5 de enero de 1955 hasta el 4 de abril de 1966, con lo cual acredita 11 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. Sin embargo, su Documento Nacional de Identidad acredita que nació el 13 de octubre de 1937, es decir, que no cumple el requisito de haber nacido antes del 1 de julio de 1936 para acceder a una pensión del régimen especial de jubilación.
8. No obstante lo anterior, este Colegiado considera que procede la aplicación del aforismo *iura nótiv curia* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, ya que de las pruebas aportadas se desprende que la demandante cumple los requisitos del artículo 42.^º del Decreto Ley N.^º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación reducida, debido a que durante la vigencia de dicho decreto ley cumplió los 55 años de edad y alcanzó más de 5 (pero menos de 13) años de aportaciones. En consecuencia, corresponde otorgar la pensión de jubilación reducida.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deberán ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley N.^º 19990, y el pago de los intereses legales deberá efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.^º 0000023537-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando a la demandante pensión de jubilación conforme a los términos de la presente, con abono de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*

13